



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)  
DEMANDANTE MARCO AURELIO MANOTAS MARTINEZ Y DORIS PATRICIA MANOTAS HERNANDEZ.  
DEMANDADOS ZAIDA ROSA MENDOZA PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO 08296408900120200035401  
DECISIÓN CONFIRMA

Barranquilla D.E.I.P., octubre 22 de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante doctor Lascario Segundo Morelo Morelo, en representación de los señores MARCO AURELIO MANOTAS MARTINEZ Y DORIS PATRICIA MANOTAS HERNANDEZ, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Atlántico, que resolvió así: *“(i) Rechazar la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL – LEY 1561 DE 2012, promovida por los señores MARCO AURELIO MANOTAS MARTINEZ Y DORIS PATRICIA MANOTAS HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial doctor LASCANIO AURELIO MORELO MORELO, contra ZAIDA ROSA MENDOZA PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)*

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo de Galapa, Atlántico, inadmitió la demanda de la referencia por los siguientes motivos: (i) El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-226398, tiene una extensión de cuatro (4) hectáreas más 243 metros cuadrados y, según los demandantes, su pretensión es de 64.797.078 metros cuadrados, sobrepasando las medidas del bien objeto de la demanda. (ii) Ni en la demanda ni en el poder y tampoco en los documentos anexados, se especifican las medidas, con los linderos actuales, del predio objeto de la demanda. (iii) No se aporta el certificado de tradición convencional completo, en el que se puede observar la situación jurídica actual del inmueble, como embargos, demandas, etc. (iv) No se cumple con el requisito del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

Dentro del término legal, la parte demandante aportó escrito de subsanación el día 10 de febrero de 2021, argumentando así:

**“Con relación al Primer punto;** manifestó al despacho que el certificado de tradición que se anexa en la ANOTACION No 5, en el ítem de especificación, dice; 101 compraventa con subsidio del INCORA SOBRE LAS UNIDADES AGRICOLAS FAMILIARES, CON PROHIBICIÓN PARA ENAJENAR DENTRO DE LOS DOCE (12) AÑOS SIGUIENTES AL DE SU OTORGAMIENTO, y aparece en esa anotación, como vendedora la señora ZAIDA ROSA MENDOZA PEREZ y Como compradores más de trescientas personas beneficiarias del programa del Incora, incluyendo a la señora DORIS PATRICIA MANOTAS HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.439.053 expedida en Barranquilla, quien es beneficiaria del programa del Incora y es titular del derecho, la cual aparece en la página ocho (08) del certificado de tradición.

Por lo anterior consideró el recurrente que en el certificado Catastral Especial expedido por el IGAC y anexado a la demanda debe contener información inexacta en cuanto al área del inmueble; o de él se desprenden otras matrículas.

**Con relación al segundo punto;** manifestó al despacho que las medidas y linderos actuales del predio objeto de pertenencia son: por el NORTE; mide 101.471 metros y linda con predios de las señora CONSUELO Y predios de GUANERGE SALAS; por el SUR mide 179.895 y linda con parcela Villa Andry, con vía a Cantillera en medio; Por el OESTE mide 553,368 metros y linda con predios de GUANERGE SALAS y predios de PARCELACIONES MARIA y Por el ESTE; mide 549.581 metros y linda con Villa Andry y predios de VICENTE SALAS; Manifiesto al despacho que todas estas medidas y linderos se encuentran descritas en el plano topográfico aportado al proceso.

**Con relación al tercer punto;** manifestó al despacho, que anexó el certificado de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tradición convencional de la matrícula inmobiliaria No 040 – 226398 actualizado.

**Con relación al cuarto punto**, manifestó al despacho, que sus clientes los señores DORIS PATRICIA MANOTAS HERNANDEZ, está casada con sociedad conyugal vigente, para ello aportó el Registro civil de matrimonio de fecha 04 de febrero de 2021; y el señor MARCO AURELIO MANOTAS HERNANDEZ en declaración extra procesal que se anexó manifestó que es soltero y que no tiene sociedad conyugal vigente.

Que Ambos demandantes DORIS PATRICIA MANOTAS HERNANDEZ y MARCO AURELIO MANOTAS HERNANDEZ, manifiestan bajo la gravedad del juramento que el bien sometido a este proceso de pertenencia no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la ley 1561 del 2012". -

El despacho de conocimiento previo estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, decidió Rechazar la demanda exponiendo los siguientes argumentos descritos textualmente así: *"El Doctor Lascario Morelo Morelo, en su calidad de apoderado demandante, allegó el día 10 de febrero de 2021, escrito con el que pretende subsanar la demanda, manifestando que, la información contenida en el certificado catastral expedido por el IGAC, debe contener información inexacta en cuanto al área del inmueble, o que de él se desprenden otras matrículas.*

*También, procedió a describir las medidas y linderos del bien inmueble pretendido en pertenencia, aporto el certificado de matrícula inmobiliaria N° 040-226398 y dio cumplimiento al requisito contenido en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 indicando que, el demandante bajo la gravedad de juramento, manifestaba que el bien objeto de la demanda no se encuentra en las circunstancias de exclusión contenidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la norma en cita, y que su estado civil actual es soltero, sin sociedad conyugal vigente.*

*Pero observa el Despacho que, el demandante no logró aclarar las dudas respecto a las medidas del bien inmueble demandado en pertenencia, por el contrario, pretendió restarle importancia, alegando un error por parte del IGAC.*

*Además de lo anterior, es preciso resaltar que, en el hecho primero de la demanda, se indica que el demandante se encuentra en posesión y tiene el dominio del bien demandado, luego entonces no hay necesidad de demandar en pertenencia si ya es titular de este.*

*Por todo lo anterior y, teniendo en cuenta que, la parte demandante no logró subsanar la presente demanda en debida forma, ordenó su rechazo"*

Finalmente, la parte demandante inconforme con la decisión recurre la providencia proferida por el Juzgado de origen en fecha 18 de marzo de 2021 objeto de estudio.

### FUNDAMENTOS y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

"Manifestó el recurrente, que el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" arrojó que el área total de terreno es de cuatro (04) hectáreas más 2432 metros cuadrados, por lo que considera que el certificado expedido por dicha entidad debe tener información inexacta del área del inmueble o de él se desprenden otras matrículas. Así mismo resalta que en el certificado especial del IGAC, y en los certificados expedidos por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, tanto en el certificado de tradición y en el certificado especial, se denotan las mismas áreas de terreno, por lo cual no cabe duda que tendría que determinar el despacho cual es el procedimiento a seguir para que las entidades expliquen tales medidas y linderos.

Concluye aseverando que sus poderdantes si tienen la posesión y el dominio del inmueble, pero el mismo jurídicamente se encuentra en un proindiviso, para el cual, se debería hacer un proceso divisorio, pero como se dijo, sería una utopía, por la cantidad



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de comuneros inscritos, en este proindiviso, más de trescientas unidades familiares; y por ello se recurrió a la demanda especial de pertenencia que establece la Ley 1561 de 2012; para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición.

Presentado en termino el recurso de reposición, el Juzgado procedió a fijar en lista el recurso por tres (3) días, para garantizar el debido proceso a las partes y no revocó la decisión proferida.

Finalmente, el apoderado judicial solicitó al Juzgado de origen que, de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición, se le concediera la apelación de manera subsidiaria, lo que, por ser procedente, el Despacho accedió concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, mediante auto adiado 20 de agosto de 2021, que negó la reposición del auto calendarado 18 de marzo de 2021.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1561 de 2012, establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley.

Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere de acuerdo al artículo 6°:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.
3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
5. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de qué trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

6. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

**PARÁGRAFO.** Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

7. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

8. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

(...)

De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

- a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;
- b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

Así mismo el artículo 11 de la citada Ley preconiza que además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;
- b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;
- c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

**PARÁGRAFO.** Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

### Caso Concreto

Se observa en el expediente digital que los señores MARCO AURELIO MANOTAS HERNANDEZ Y DORIS PATRICIA MANOTAS representados por apoderado judicial incoaron proceso especial de Pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012, contra los ROSA MENDOZA PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre su admisión.

Previa revisión del expediente por parte del A-quo mediante auto calendarado febrero 3 de 2021 y notificado por estado el día 4 de febrero del mismo año, se dispuso mantener en Secretaria la presente demanda, debido a la incongruencia en el área del bien inmueble pretendido en pertenencia y, la falta de las medidas y linderos actualizados del bien, el certificado de tradición del inmueble y el cumplimiento de los requisitos del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

Como se explicó en el acápite de las actuaciones procesales surtidas por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, ATLÁNTICO, este mediante auto adiado 18 de marzo de 2021, resolvió rechazar la demanda porque consideró que no fue debidamente subsanada por la parte demandante, argumentando que ésta no logró acreditar el área del inmueble a usucapir, y solo se limitó a manifestar que, la información contenida en el certificado catastral expedido por el IGAC, debe contener información inexacta en cuanto al área del inmueble, o que de él se desprenden otras matrículas. Aunado a lo anterior no logró aclarar las dudas respecto a las medidas del bien inmueble demandado en pertenencia, por el contrario, pretendió restarle importancia, alegando un error por parte del IGAC. Además de lo anterior, relieves que, en el hecho primero de la demanda, se indica que el demandante se encuentra en posesión y tiene el dominio del bien demandado, luego entonces no hay necesidad de demandar en pertenencia si ya es titular de este.

Como consecuencia de la decisión de Rechazo de la demanda por parte del juzgado primigenio, aduciendo que no fue debidamente subsanada, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual este último es objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial.

Ahora bien, revisado el expediente y el acervo probatorio aportado a la misma encuadernación, se observa de entrada que la parte demandante manifestó que el bien inmueble objeto de Posesión, tiene folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión No. 040-226398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; y está conformado por dos (2) lotes de terreno del Municipio de Galapa, del cual en proindiviso los señores MARCO AURELIO MANOTAS HERNANDEZ y DORIS PATRICIA MANOTAS HERNÁNDEZ, presuntamente poseen y tienen el dominio de 64.797.078 metros cuadrados; cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura 287 de Enero 30 de 1.992, de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla.

Con base en las anteriores consideraciones, se encuentra probado que la parte demandante no logró sustentar y acreditar la incongruencia o diferencia del área declarada en el libelo de la demanda y la registrada en el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y la Oficina de Instrumentos Públicos. Aunado a lo anterior no se aportaron los anexos que preconiza el artículo 11 contenidos en los numerales b y c como: *"Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho. En el caso bajo estudio no se aportó la Escritura No. 287 de la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla.

c) *Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo. De acuerdo con la norma transcrita, no se aportó Plano certificado por la Autoridad catastral competente que es el IGAC.*

Finalmente, este despacho, también avizora, que los demandantes son poseedores y tienen el dominio del bien a usucapir, situación que no guarda congruencia con el objeto del proceso.

Como consecuencia de las consideraciones anteriormente manifestadas, y las pruebas obrantes en el plenario, se confirmará el auto adiado 18 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, ATLÁNTICO, en armonía con la Ley 1561 de 2012, Código General del Proceso y demás normas concordantes aplicables al caso concreto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE

Primero: CONFIRMAR, el auto adiado 18 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, ATLÁNTICO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condenas en esta instancia.

Segundo: Por Secretaria envíese el expediente al JUZGADO PROMISCOU DE GALAPA, ATLÁNTICO, previas las anotaciones y desanotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

LA AV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24eecf38e775ec3c4da319c11c71035613c0c0cf5462588c40f65606a1360012**

Documento generado en 22/10/2021 07:25:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4

Nº: GP 098 - 4